Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 18/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2011-00592-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROBINSON ANDRES ALVAREZ LONDOÑO	MUNICIPIO DE BELLO	ACCIONES POPULARES	17/08/2023	Auto que resuelve	JGB-VINCULAR al presente trámite incidental al servidor público LUIS GIOVANNY ARIAS TOBÓN, representante legal encargado del Municipio de Bello. CORRER traslado al servidor público LUIS GIOVANNY ARIAS...	
2	05001-33-33-026-2015-00640-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN DAVID LOAIZA TANGARIFE	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, archívese e...	
3	05001-33-33-026-2015-00881-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLORENCIO ANTONIO OSORIO RUA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial, salvo la condena en costas a la entidad ...	

4	05001-33-33-026-2019-00219-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ELENA DEL SOCORRO GONZALEZ CADAVID	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, liquídense...	
5	05001-33-33-026-2020-00062-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NANCY STELLA SALDARRIAGA ZAPATA	ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INFORMAR que se procederá a proferir sentencia anticipada por la causal de transacción. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. ...	
6	05001-33-33-026-2020-00067-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TRINIDAD DE JESUS ALVAREZ VELASQUEZ, HECTOR HERNAN OSORNO MARIN, RAMON ELIAS BETANCUR, CARLOS MARIO VILLA MONTOYA, LUIS HERNANDO ZAPATA ISAZA, JORGE ASLEY USME GIRALDO	MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD	17/08/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. NEGAR la prueba de exhorto solicitada por la parte demandante. Se procederá a adelantar los trámites para dictar sentencia anticipada. Se...	
7	05001-33-33-026-2020-00139-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YOBANY LOPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD	17/08/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se procederá a adelantar los trámites para dictar sentencia anticipada. Se FIJA EL LITIGIO. CORRER TRASLADO a las partes, por el término ...	

8	05001-33-33-026-2021-00063-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO GONZALEZ MONROY	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	17/08/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, el documento allegado por la parte demandante, para lo que consideren pertinente. CORR...	
9	05001-33-33-026-2021-00152-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA FRANCELENY MONTOYA GIRALDO	E.S.E. METROSALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se adelantara los trámites para dictar sentencia anticipada. Se fija el litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10...	
10	05001-33-33-026-2022-00240-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN ROSA UREÑA PINEDA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto negando pruebas	JGB-NEGAR la prueba documental solicitada por el FOMAG....	
11	05001-33-33-026-2022-00242-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARGARITA MARIA CARDONA POSADA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la prueba documental solicitada por el FOMAG. DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a los doct...	

12	05001-33-33-026-2022-00246-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TOMAS ALBEIRO GUTIERREZ ARANGO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INFORMAR que se procederá a proferir sentencia anticipada por la causal de caducidad. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si...	
13	05001-33-33-026-2023-00194-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIANGEL QUINTERO RESTREPO, SARA LUCIA PULGARIN, LISETH YAISURY MARTINEZ PULGARIN , DANIEL STIVEN MARTINEZ USUGA, YEFFERSON ARLEY MARTINEZ PULGARIN	MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, ANI, INVIAS, MINTRANSPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	17/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Alkibar de Jesús Arango López....	
14	05001-33-33-026-2023-00213-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA MIGDONIA RESTREPO MONSALVE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. VINCULAR a la señora ROSANA MONROY DE LÓPEZ como tercera interesada en las resultas del proceso. Notifíquese. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demand...	
15	05001-33-33-026-2023-00315-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CERVECERIA UNION S.A.S	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza....	

16	05001-33-33-026-2023-00317-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RONALD DAVID ALZATE HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BARBOSA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2023	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia judicial, ARCHIVAR el expediente....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Robinson Álvarez
Accionado	Municipio de Bello
Radicado	050013331026 **2011 – 00592** 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Ordena notificar apertura incidente de desacato a alcalde encargado

ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2023, este juzgado ordenó la apertura del trámite incidental de desacato en contra del servidor público Óscar Andrés Pérez Muñoz, representante legal del Municipio de Bello, con el fin de determinar si ha cumplido o no la providencia del día 6 de febrero de 2013[1]. La notificación personal de dicha decisión tuvo lugar el 17 de abril siguiente[2].

2. El 9 de junio de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín inhabilitó al señor Óscar Andrés Pérez Muñoz para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento Veinte (120) meses, decisión notificada el 14 de junio de 2023.

3. El 15 de junio de 2023, el gobernador del Departamento de Antioquia designó como alcalde encargado al doctor Luis Giovanny Arias Tobón[3], mientras se envía una terna por la colectividad que avaló al alcalde anterior. El 16 de junio siguiente tomó posesión del cargo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos

---

[1] Nombre de archivo: 023 Auto_(14-4-23) 2011-00592 AUTO ABRE INCIDENTE (1).
[2] Nombre de archivo: 024 Correo_(17-4-23) notificación apertura incidente al Alcalde de Bello.
[3] Decreto D 2023070002641 del 15 de junio de 2023.

e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

Así, este artículo consagró un trámite incidental para efectos de asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas no sólo frente a los fallos proferidos en ejercicio de la acción popular, sino también sobre aquellas órdenes que se originen en su trámite, por lo que, ante el incumplimiento, la autoridad judicial debe ejercer la potestad correccional.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario vincular al presente trámite incidental al servidor público Luis Giovanny Arias Tobón, representante legal (e) del Municipio de Bello, para que, si a bien lo tiene, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite incidental al servidor público **LUIS GIOVANNY ARIAS TOBÓN**, representante legal encargado del Municipio de Bello. La secretaría de este despacho judicial adelantará el trámite correspondiente.

SEGUNDO: CORRER traslado al servidor público **LUIS GIOVANNY ARIAS TOBÓN**, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ
Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374a758e0bd29fac940e383f6f0a966915edf28d22ad3d7a8216fc45d5e01d5**

Documento generado en 17/08/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan David Loaiza Tangarife
Demandados	Municipio de Bello
Radicado	050013333026**2015-00640**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 17 de julio de 2023, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5711e4d3ba8abef54998170e43cc6a7cddaa88675f983e236900b2de5d7629**
Documento generado en 17/08/2023 07:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Florencio Antonio Osorio Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026**2015-00881**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 10 de julio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial, salvo la condena en costas a la entidad demandada.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa7b168225d955ade9b6695c04f9be2eecb5ebebaa0c0e8ac70b6df5282ba3**
Documento generado en 17/08/2023 07:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Elena del Socorro González Cadavid
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026**2019-00219**
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 6 de julio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0effc018f3bcefd0dda757177520117102f71938d09ba3e8848a151a8c806736**
Documento generado en 17/08/2023 07:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Nancy Stella Saldarriaga Zapata
Demandado	ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare
Radicado	050013333026 **2020-00062** 00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado para alegar previo a sentencia anticipada

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- La ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, mediante la Resolución 008 del 18 de enero de 1999, nombró, en periodo de prueba, a la señora Nancy Stella Saldarriaga Zapata en el cargo de auxiliar de enfermería código 5200[1].

2.- El 13 de junio de 2019, la señora Saldarriaga Zapata presentó carta de renuncia motivada e irrevocable al cargo que desempeñaba. El 17 de julio siguiente presentó escrito denominado «renuncia inducida»[2].

3.- La ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, mediante la Resolución 38 del 24 de julio de 2019, no aceptó la renuncia «por falta de voluntad, espontaneidad y liberalidad», y, en consecuencia, requirió a la Personería Municipal de Puerto Nare para que iniciara investigación disciplinaria por el presunto abandono del cargo[3].

4. – La ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, por medio de la Resolución 44 del 16 de septiembre de 2019, declaró el abandono del cargo de la señora Saldarriaga Zapata[4], decisión que le fue notificada el 24 de septiembre siguiente.

5.- El 13 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia que fue declarada fallida[5].

6- El día 24 de febrero de 2020, la señora Nancy Stella Saldarriaga Zapata, por intermedio de apoderada, presentó demanda en contra de la ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial[6].

---

[1] Nombre de archivo: 001 demanda, página 32.
[2] Así se indica en la Resolución 38 del 24 de julio de 2019.
[3] Nombre de archivo: 001 demanda, páginas 27 a 29.
[4] Nombre de archivo: 001 demanda, páginas 14 a 18 y 42.
[5] Ibíd. página 33.
[6] Nombre de archivo: 001 demanda, páginas 1 a 10.

7.- El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 6 de agosto de 2020, decisión que fue notificada a la ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare y al Ministerio Público, a través de correo electrónico, el día 13 de enero de 2021[7].

8.- La ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2021, contestó la demanda y allegó escrito de transacción suscrito el 28 de abril de 2020; en este último reconoce las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales y dispone el reintegro de la señora Saldarriaga Zapata a partir del mes de mayo de 2020[8].

9- La ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, mediante la Resolución 18 del 11 de mayo de 2020, en cumplimiento del numeral 5 del acuerdo transaccional, ordenó el reintegro de la señora Saldarriaga Zapata[9].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, indica que podrá dictarse sentencia anticipada «En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el parágrafo de dicho artículo señala que «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

La norma jurídica agrega: «Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, este despacho judicial considera que, en principio, se encuentran dadas las condiciones para proferir sentencia anticipada por la causal de transacción.

[7] Nombre de archivo: 003 ADMITEDEMANDA y 004-Outlook- NOTIFICACIÓN DEMANDA.
[8] Nombre de archivo: 006 CONTESTACION DEMANDA ADMINISTRATIVA NANCY PDF páginas 6 a 10.
[9] Nombre de archivo: 007 NANCY RESOLUCION DE REINTEGRO.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR que se procederá a proferir sentencia anticipada por la causal de transacción, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado José Ignacio Llinás Chica, portador de la tarjeta profesional número 106.385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Edwin Andrés Sánchez Acevedo, identificado con la tarjeta profesional 306.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613fdce82c298869e7ef96f920738a52d76d35533daa178cdee68c30fa2b3260**

Documento generado en 17/08/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad
Demandantes	Jorge Asley Usme Giraldo y otros
Demandado	Municipio de Barbosa
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00067** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio, niega decreto de prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El Municipio de Barbosa, mediante el Decreto 589 del 28 de diciembre de 1997, autorizó a Jorge Asley Usme Giraldo, Trinidad de Jesús Álvarez Velásquez, Carlos Mario Villa Montoya, entre otros, para realizar ventas ambulantes, durante la vigencia del Plan de Ordenamiento del Municipio, en unas casetas diseñadas por la administración municipal en espacio público[1].

2. El Municipio de Barbosa, mediante el Decreto 104 del 26 de agosto de 2019, fijó el aprovechamiento económico del espacio público que ocupan los kioscos del parque Simón Bolívar y los de material en las calles y carreras en diez (10) UVT[2].

3. El 26 de febrero de 2020, los señores Jorge Asley Usme Giraldo, Trinidad de Jesús Álvarez Velásquez, Héctor Hernán Osorno Marín, Luis Hernando Zapata Isaza, Ramón Elías Betancur y Carlos Mario Villa Montoya, actuando en causa propia, presentaron demanda en contra del Municipio de Barbosa; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial; también solicitaron que se declare la suspensión provisional del Decreto 104 del 26 de agosto de 2019.

4. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 12 de marzo de 2020, fecha en la que también se dio traslado de la solicitud de medida cautelar[3], decisiones que fueron notificadas a la demandada y al Ministerio Público el 18 de septiembre de 2020[4]. El Municipio de Barbosa se opuso a la suspensión provisional[5].

5. El día 1 de octubre de 2020, este despacho judicial negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante [6]

---

[1] Nombre de archivo: 01DEMANDA2020-00067, páginas 53 a 55.
[2] Ibíd. páginas 76 a 79.
[3] Ibíd páginas 182 a 185.
[4] Nombre de archivo: 09notificacióndemanda2020-00067.
[5] Nombre de archivo: 08CONTESTACIÓNPRONUNCIAMIENTO.
[6] Nombre de archivo: 12resuelve medida cautelar -suspension acuerdo.

6. Efectuado el traslado de la demanda, el Municipio de Barbosa propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas, y pidió tener como pruebas sólo las documentales aportadas; en tanto la parte actora solicitó que se decretaran exhortos, el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada y el testimonio de la propia parte.

7. El día 10 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento[7].

8. La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del Decreto 104 del 26 de agosto de 2019 porque la autoridad competente para establecer los tributos municipales es el Concejo Municipal de Barbosa, no el alcalde municipal, en tanto dicha corporación que no ha establecido el hecho generador del impuesto, máxime cuando se presenta una prohibición de doble tributación porque ya se paga el impuesto de industria y comercio[8].

9. El Municipio de Barbosa afirma que el Decreto 104 está ajustado a derecho porque no regula un canon de arrendamiento sino una tarifa o costo por la ocupación de un espacio público el cuál se encuentra vigente dado que no se ha actualizado el PBOT[9].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

Los literales a) y d) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[10] establece que podrá dictarse sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

[7] Nombre de archivo: 17.1 CONTESTACION EXCEPCIONES RDO 2020-00067 MAYO DE 2021 (1)
[8] Nombre de archivo: 01DEMANDA2020-00067 páginas 1 a 42.
[9] Nombre de archivo: 15.1 CONTESTACIÓN DEMANDA.
[10] artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver. La parte demandada pidió tener como pruebas las documentales aportadas[11], en tanto la parte demandante, además de incorporar las pruebas documentales, solicitó que se exhorte al Concejo Municipal de Barbosa para que certifique si existe acuerdo municipal que crea el impuesto por ocupación de vías, que se decrete el interrogatorio de parte al representante legal del Municipio de Barbosa y que se les escuche en testimonio[12].

Al respecto, este juzgado encuentra que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho en el que se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter general, razón por la cual las pruebas solicitadas por la parte demandante se tornan innecesarias.

De no serlo, la certificación pedida al Concejo Municipal de Barbosa sería inútil porque no se trata de un impuesto, el interrogatorio de parte al representante legal del Municipio de Barbosa y el testimonio de los demandantes son inconducentes porque el primero tiene prohibido confesar (que es el objetivo de dicha prueba) y los segundos no pueden ser testigos porque son parte en el proceso[13].

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por las partes demandante son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en los literales a) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad del Decreto 104 del 26 de agosto de 2019 por infringir la Constitución Política y la ley, por ser expedido con falta de competencia y por violar la prohibición de doble tributación?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

[11] Nombre de archivo: 15.1 CONTESTACIÓN DEMANDA, página 6
[12] Nombre de archivo: 01DEMANDA2020-00067 páginas 26 a 28.
[13] Nombre de archivo: 01DEMANDA2020-00067 páginas 26 a 28.

2.3. Corre traslado para alegar

Por lo tanto, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: NEGAR la prueba de exhorto solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos en precedencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales, por lo que no es necesaria su práctica, en los términos señalados en los literales a) y d) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad del Decreto 104 del 26 de agosto de 2019 por infringir la Constitución y la ley, por ser expedido con falta de competencia y por violar la prohibición de doble tributación?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Juan David Carlosama Bedoya, portador de la tarjeta profesional n.° 323.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5cfe08e84946bb9b5a6342d5d43177d525faff2b6ef7d04072c195b8129ba**

Documento generado en 17/08/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad
Demandantes	Yobany López Quintero
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00139** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante la Resolución 201950101005 del 21 de octubre de 2019, estableció el calendario académico general A de los establecimientos educativos oficiales y de cobertura contratada que ofrezcan educación formal regular en el municipio de Medellín en cualquiera de sus niveles, ciclos y grados, cuya vigencia iniciaría el lunes 30 de diciembre de 2019 y terminaría el domingo 27 de diciembre de 2020[1].

2. Teniendo en cuenta las medidas en materia educativa para ofrecer garantías de salud pública a la comunidad, publicadas y compiladas en la Circular número 20 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación, mediante la Resolución 202050022586 del 16 de marzo de 2020, modificó la Resolución 201950101005 del 21 de octubre de 2019[2].

3. El 15 de julio de 2020, el señor Yobany López Quintero solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 202050022586 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 201950101005 del 21 de octubre de 2019, acto administrativo que estableció el calendario académico general del año escolar 2020[3]; también solicitó la suspensión provisional de dicho acto administrativo porque considera que fue expedido con violación directa del Decreto 1850 de 2002 y del artículo 215 de la Constitución Política.

4. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 6 de agosto de 2020, fecha en la que también se dio traslado de la medida cautelar solicitada[4]. Dichas decisiones fueron notificadas a la entidad demandada y al Ministerio Público el día

---

[1] Nombre de archivo: 001-DEMANDA, páginas 18 a 22.
[2] Ibíd. páginas 23 a 25.
[3] Nombre de archivo: 001-DEMANDA, páginas 1 a 17.
[4] Nombre de archivo: 004-2020-00139 auto admisorio y 005-2020-00139 TRASLADO MEDIDA.

15 de enero de 2021[5]. En la oportunidad legal, el Distrito de Medellín se opuso a la suspensión provisional[6].

5. El día 14 de julio de 2022, este despacho judicial negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante[7]

6. Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito de Medellín propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

7. El día 28 de julio de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

8. La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 202050022586 del 16 de marzo de 2020 porque considera que es violatoria de las disposiciones establecidas en el Decreto 1850 de 2002, que regulan el calendario escolar, y el artículo 215 de la Constitución Política, que regula los estados de emergencia por perturbación del orden económico, social y ecológico del país, al imponer el disfrute de las vacaciones en una época en la que fue decretado el confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, desnaturalizando el objeto de las vacaciones.

9. El Distrito de Medellín afirma que la Resolución 202050022586 del 16 de marzo de 2020 está ajustado a derecho porque la modificación al calendario se hizo con base en las directrices emitidas por el Gobierno Nacional y por el Ministerio de Educación en el Decreto 660 del 2020 y la Circular 20 de 2020[8], en orden.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[9] establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo

[5] Nombre de archivo: 006-Outlook-NOTIFICACIÓN DEMANDA.
[6] Nombre de archivo: 008 ESCRITO DE OPOSICIÓN.
[7] Nombre de archivo: 12resuelve medida cautelar -suspension acuerdo.
[8] Nombre de archivo: 15.1 CONTESTACIÓN DEMANDA.
[9] artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver. Las partes pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por las partes demandante son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la Resolución 202050022586 del 16 de marzo de 2020 por infringir la Constitución Política y la ley al imponer el disfrute de las vacaciones en una época en la que fue decretado el confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, desnaturalizando el objeto de las vacaciones?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.3. Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: INFORMAR que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[10].

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la Resolución 202050022586 del 16 de marzo de 2020 por infringir la Constitución Política y la ley al imponer el disfrute de las vacaciones en una época en la que fue decretado el confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, desnaturalizando el objeto de las vacaciones?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: El día 8 de noviembre de 2022, la abogada Liliana Gómez Rivera puso en conocimiento del despacho la renuncia al poder que le otorgó la entidad demandada. En consecuencia, como la renuncia al poder se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente admitirla en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

[10] Cuando no haya que practicar pruebas.

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8c3db182ee968bbd62107d7eb444f828b2bbe1a1cc16425a0601cd20643ca2**

Documento generado en 17/08/2023 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jhon Jairo González Monroy
Demandados	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00063** 00
Asunto	Pone en conocimiento y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. El día 19 de julio de 2023, este despacho judicial fijó el litigio; también ordenó requerir a la parte demandante para que allegara el acta de la audiencia que impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor González Monroy.

2. El día 9 de agosto de la presente anualidad, la parte demandante allegó el expediente correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, el expediente allegado por la parte demandante, para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el documento allegado por la parte demandante, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contaran una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aeea3179c938e2ed4ee34d58d09e048276d6a5aadd93cf27d785d826363287**
Documento generado en 17/08/2023 07:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Francenely Montoya Giraldo
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00152** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. La señora María Francenely Montoya Giraldo está vinculada a la E.S.E. Metrosalud, desde el 10 de julio de 2001, en el cargo de auxiliar del área de la salud (auxiliar enfermería); labora en turnos de 12 horas.

2. El día 4 de noviembre de 2020, la señora Montoya Giraldo le solicitó a la E.S.E. Metrosalud que le realizara el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: (i) el reajuste del 100 % de los días dominicales y festivos laborados; (ii) los días compensatorios por los días dominicales y festivos laborados; (iii) las horas extras por haber laborado jornadas superiores a 44 horas semanales; (iv) el reajuste al trabajo ordinario nocturno, dominical y festivo sobre una jornada laboral de 44 horas semanales y/o 190 horas al mes; (v) el reajuste de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales; (vi) los ajustes a los aportes al sistema de seguridad social; (vii) la sanción legal por el no pago oportuno de las cesantías; y (viii) la indexación de los valores reconocidos.

3.- La E.S.E. Metrosalud, mediante Oficio D-3790 del 10 de noviembre de 2020, negó lo solicitado frente al reconocimiento y pago de los días compensatorios por los días dominicales y festivos laborados, así como el reajuste de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales. Frente a las otras solicitudes, guardó silencio.

4.- El día 28 abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia que fue declarada fallida[1].

5. El día 5 de mayo de 2021, la señora Montoya Giraldo, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la E.S.E. Metrosalud; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

[1] Numeral 001.2 del expediente digital.

6. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 13 de mayo de 2021[2], decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de junio de 2021[3]. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial. El traslado de las excepciones se realizó el día 17 agosto de 2021. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

7.- La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio D-3790 del 10 de noviembre de 2020 y del acto ficto o presunto negativo configurado el 4 de febrero de 2021, frente a la petición elevada el 4 de noviembre de 2020, porque considera que la E.S.E. Metrosalud: (i) realiza el pago de los días dominicales y festivos en forma sencilla, no doble; (ii) para calcular el pago por trabajo en días de descanso obligatorio obtiene el valor hora sobre una jornada de 220 horas mensuales, no sobre 44 horas semanales y/o 190 mensuales; (iii) adeuda un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado, así como el valor de un día ordinario por cuanto no se otorga el descanso compensatorio; (iv) no otorga el descanso compensatorio por el trabajo en días dominicales y festivos laborados, por lo que adeuda el valor en dinero; (v) impone una jornada superior a las 44 horas semanales, por lo que la demandante labora horas extras no pagadas; y (vi) debe reajustar salarios, vacaciones y demás prestaciones sociales legales y extralegales.

8. La entidad demandada argumenta que no hay lugar al reconocimiento y pago de días compensatorios, horas extras, recargos festivos y/o dominicales, ni reajustes de prestaciones sociales y de la seguridad social porque los pagos se hicieron conforme al tiempo laborado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

[2] Numeral 003 del expediente digital.
[3] Numeral 004 del expediente digital.

podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que la entidad demandada sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad demandada. Sin embargo, con la contestación de la demanda se allegaron los antecedentes administrativos del proceso, incluyendo los cuadros de turnos y las colillas de pago; por lo tanto, se hace innecesario decretar los exhortos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por el desconocimiento de la ley?; (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago del 100 % de los días dominicales y festivos laborados, los días compensatorios por los días dominicales y festivos laborados, las horas extras, el reajuste al trabajo ordinario nocturno, dominical y festivo por haber laborado jornadas superiores a la jornada ordinaria de trabajo, al igual que el reajuste de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y los ajustes a los aportes al sistema de seguridad social?

2.3. Corre traslado para alegar

Una vez el representante legal del Ejército Nacional dé cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial y, en consecuencia, allegue el expediente administrativo, este se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: En los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por el desconocimiento de la ley?; (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago del 100 % de los días dominicales y festivos laborados, los días compensatorios por los días dominicales

y festivos laborados, las horas extras, el reajuste al trabajo ordinario nocturno, dominical y festivo por haber laborado jornadas superiores a la jornada ordinaria de trabajo, al igual que el reajuste de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y los ajustes a los aportes al sistema de seguridad social?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51461a93a94b1fe8ab05ccc23442588d68f4e28bd33da410cb2ec410beeaf3df**
Documento generado en 17/08/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carmen Rosa Ureña Pineda
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00240** 00
Instancia	Primera
Asunto	Adiciona auto y niega prueba

ANTECEDENTES

1) El 16 de agosto de 2023, este despacho judicial resolvió las excepciones previas, fijó el litigio, decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante y corrió traslado para alegar de conclusión.

2) El Fomag, en la contestación de la demanda, solicitó oficiar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que allegara los antecedentes administrativos del proceso. Sin embargo, se advierte que dicha solicitud no fue tenida en cuenta al momento del pronunciamiento emitido por este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «(…) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada».

Además, el numeral décimo del artículo 180 de la misma codificación establece que «Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

El Fomag solicita oficiar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que allegue el expediente administrativo de la docente. Sin embargo, este juzgado encuentra que la docente se encuentra vinculada al Departamento de Antioquia, no al Distrito de Medellín.

Además, el Departamento de Antioquia allegó el expediente administrativo objeto del presente proceso[1]. Por lo tanto, dicha prueba solicitada será negada por ser innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026

[1] Archivo 008.2 del expediente digital.

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3423aee26814625bb235a7851de85759bfe74b1f64a1eee5cf0fde029228793**
Documento generado en 17/08/2023 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Margarita María Cardona Posada
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00242** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 9 de noviembre de 2021, la docente Margarita María Cardona Posada, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE000208 del 5 de enero de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 27 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 7 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 2 de agosto de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante y el Fomag solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[6], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.° 2021030018029 del 1° de febrero de 2021[7]) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por otra parte, el Fomag solicita oficiar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que allegue el expediente administrativo de la demandante. Sin embargo, este juzgado encuentra que dicha entidad no es parte dentro del presente proceso, ya que la docente se encuentra vinculada al Departamento de Antioquia.

En todo caso, revisado el expediente, se concluye que el Departamento de Antioquia allegó el expediente administrativo objeto del presente proceso. Además, tal y como se indicó en precedencia se le requirió para que aportara la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.° 2021030018029 del 1° de febrero de 2021) a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que la prueba solicitada resulta innecesaria. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas,

[6] Archivo 001.1 del expediente digital.
[7] Archivo 008.2 del expediente digital.

por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE000208 del 5 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERA: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Margarita María Cardona Posada de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Margarita María Cardona Posada correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE000208 del 5 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Francisco José Giraldo Duque, portador de la tarjeta profesional número 146.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada del Fomag a la abogada Solangi Díaz Franco, portadora de la tarjeta profesional número 321.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4594565293eef2b53cdc77ef9f2eeccb4480ebeac8a967a5a50b78e93c53d0**

Documento generado en 17/08/2023 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Tomas Albeiro Gutiérrez Arango
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00246** 00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado para alegar y reconoce personería

ANTECEDENTES

1) El día 9 de noviembre de 2021, el docente Tomas Albeiro Gutiérrez Arango, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130497729 del 9 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 1° de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 7 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 8 de agosto de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propusieron excepciones de fondo.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el parágrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial, una vez revisada la documentación que obra dentro del expediente, advierte que, en principio, por la causal de caducidad, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

[4] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de caducidad, se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERA: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Laura Eugenia Ochoa Giraldo, portadora de la tarjeta profesional número 74.345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecbbd641eca1800297799f2f6291f373a0a6b9d0dd852b79f589b0d96bf4a6a**

Documento generado en 17/08/2023 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Liseth Yaisury Martínez Pulgarín y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (Invias), Agencia Nacional de Vías (ANI), Departamento de Antioquia y Municipio de San Jerónimo
Radicado	050013333026**2023–00194**00
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 31 de mayo de 2023, Liseth Yaisury Martínez Pulgarín, Gloria Amparo Pulgarín, Jefferson Arley Martínez Pulgarín, Daniel Stiven Martínez Úsuga, Sara Lucía Pulgarín y María Camila Restrepo Pulgarín —quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mariángel Quintero Restrepo—, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (Invias), Agencia Nacional de Vías (ANI), Departamento de Antioquia y Municipio de San Jerónimo pretendiendo lo siguiente: (i) que se declare responsables administrativas a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor Luis Fernando Martínez y por las lesiones sufridas por la señora Liseth Yaisury Martínez Pulgarín en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2021; y (ii) que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios patrimoniales e inmateriales.

2.- El 29 de junio de 2023, este despacho judicial rechazó la demanda por haber caducado el medio de control de reparación directa.

3.- Dentro del término establecido en la norma legal, la parte demandante, mediante la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, del recurso de apelación, indicó que el 3 de marzo de 2023, no el 11 de abril de 2023, presentó, vía virtual, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Adjuntó la constancia.

4.- En auto proferido el pasado 19 de julio de 2023, este despacho judicial repuso el auto que rechazó la demanda; asimismo, se procedió a inadmitir la demanda judicial para que se corrigieran unos defectos formales. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía inferior a 1000 smlmv) y 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1[1] (conciliación prejudicial), 162[2] y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **LISETH YAISURY MARTÍNEZ PULGARÍN, GLORIA AMPARO PULGARÍN, JEFFERSON ARLEY MARTÍNEZ PULGARÍN, DANIEL STIVEN MARTÍNEZ ÚSUGA, SARA LUCÍA PULGARÍN Y MARÍA CAMILA RESTREPO PULGARÍN** —quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIÁNGEL QUINTERO RESTREPO**— en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), AGENCIA NACIONAL DE VÍAS (ANI), DEPARTAMENTO DE**

[1] Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

ANTIOQUIA y **MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas y el Ministerio Público[3] cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[4].

- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[5].

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[6].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[7], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[8].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[9]. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

[3] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[4] Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[5] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
[6] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[7] Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.
[8] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).
[9] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Alkibar de Jesús Arango López, portador de la tarjeta profesional número 263.077 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb903b682a4905540ed29c628896d65d32f347eb90f5a1b6dbc766ec220f0f**
Documento generado en 17/08/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Blanca Migdonia Restrepo Monsalve
Demandado	Departamento de Antioquia
Vinculada	Rosana Monroy de López
Radicado	05001 33 33 026 **2023 00213** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 8 de junio de 2023, la señora Blanca Migdonia Restrepo Monsalve, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 2022060368239 del 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Departamento de Antioquia se abstuvo de reconocer la sustitución pensional con ocasión de la muerte de su compañero permanente, Rafael López Mejía, y, en su lugar, determinó que esperaría que la justicia ordinaria definiera a quién debe asignarse esa prestación laboral; y de las resoluciones 2022060377478 del 26 de diciembre de 2022 y 2023060050365 del 14 de abril de 2023, que al resolver los recursos de reposición y apelación, en orden, confirmaron la decisión inicial.

2.- En auto proferido el pasado 6 de julio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3 (factor territorial: municipio de Medellín, domicilio de la demandante) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[1] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos de la demanda judicial, se ordenará la vinculación de la señora Rosana Monroy de López, cónyuge supérstite, como tercera interesada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **BLANCA MIGDONIA RESTREPO MONSALVE** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **ROSANA MONROY DE LÓPEZ** como tercera interesada en las resultas del proceso.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, la tercera vinculada y el Ministerio Público[2] cuentan con el término de treinta (30) días para que procedan a contestar la demanda

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

judicial, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[3].

- Esta providencia se le notificará a la tercera vinculada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[4], aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5], con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.

- La tercera vinculada y la entidad demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[6].

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[7].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[8], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[9].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[10]. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos

[3] Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[4] Regulado por la Ley 2213 de 2022.
[5] Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
[7] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[8] Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.
[9] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).
[10]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14[11] del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Raúl Cataño Arango, portador de la tarjeta profesional n.° 171.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[11]Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a42fcda8c787819980dcd9dd7920a505f9a98d273a1b19b3fc37528f99fcf93**

Documento generado en 17/08/2023 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cervecería Unión S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023-00315** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 1 de agosto de 2013, Cervecería Unión S.A., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución n.° 2022060371694 del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se le impuso la sanción por la suma de $67.599.360 por radicar de manera extemporánea la tornaguía 68-106507 para su legalización, y de la Resolución N.° 2023060049094 del 28 de marzo de 2023, que al resolver el recurso de reconsideración, confirmó la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se declare que no es sujeto de ninguna sanción y se condene en costas a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3[1] (cuantía) y 156.8[2] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (recursos) 162[3] y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CERVECERÍA UNIÓN S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[4].

- La demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[5].

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[6].

[3] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[7], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[8].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[9].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, portador de la tarjeta profesional número 368.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[7] Ibíd.
[8] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[9] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a2969d178f7929fd48de374a612536b178cff8284d25566288e1c5256c8e4d**

Documento generado en 17/08/2023 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ronald David Alzate Hernández
Demandado	Inspección de Policía del Municipio de Barbosa
Radicado	05001 33 33 026 **2023 00317** 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	38
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 16 de diciembre de 2020, la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, mediante fallo de primera instancia, concedió el amparo policivo solicitado por el señor Luis Alfonso Madrid Bedoya. No asistió el querellado, Ronald David Alzate Hernández. Sin embargo, él interpuso el recurso de apelación el 21 de diciembre de 2020.

2. El 12 de abril de 2023, la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, al expedir la orden de cumplimiento, le otorgó al querellado el término de cinco (5) días para que entregara el inmueble objeto del proceso policivo, so pena de efectuar el lanzamiento.

3. El 3 de agosto de 2023, el señor Alzate Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare: (i) la nulidad del acto del 16 de diciembre de 2020; (ii) la nulidad de la orden de cumplimiento del 12 de abril de 2023; (iii) que se anule las declaraciones de los testigos del querellante; (iv) que se decrete la suspensión de la orden de cumplimiento; y (v) que se condene en costas (incluidas las agencias en derecho).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 116 de la Constitución Política[1] establece que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces y la

[1] Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo nro. 3 del 2002.

Justicia Penal Militar están encargados de administrar justicia. Además, la norma indica que la ley podrá, de manera excepcional, atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

En concordancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 señala que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores deben resolver, en primera instancia, entre otros asuntos, sobre las medidas correctivas de «Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles» y de «Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales».

Por su parte, el numeral 8 del artículo 205 de esa ley dispone que le corresponde al alcalde, entre otros aspectos, «Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia».

Ahora bien, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros asuntos, de «Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley».

Al respecto, el Consejo de Estado[2] ha señalado que las autoridades de policía profieren dos tipos de decisiones: (i) actos administrativos: tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales, por su naturaleza, están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (ii) actos judiciales: los cuales se expiden en función judicial, para dirimir un conflicto y no son objeto de control ante la justicia Contencioso Administrativa.

Dicha corporación también ha indicado que el juicio de policía se presenta cuando la «autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley»[3].

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, expediente 12915.
[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación número 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612).

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado: «Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"»[4].

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina que procederá el rechazo de la demanda, entre otros, «3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial»[5].

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto del 16 de diciembre de 2020 expedido por la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, por medio del cual se concedió el amparo policivo solicitado, decisión que, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, tiene naturaleza jurisdiccional, no administrativa.

Por lo tanto, dicho acto no está sujeto a control judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; además, la orden de cumplimiento del 12 de abril de 2023 expedida por la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa es una decisión de trámite, en tanto las declaraciones de los testigos del querellante no son una decisión.

En consecuencia, la demanda deberá ser rechazada porque, dada la naturaleza de la decisión demandada, ello impide llevar a cabo el control judicial, tal y como lo prescribe el artículo 105.3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RONAL DAVID ALZATE HERNÁNDEZ** en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

[4] Sentencia T-1104 de 2008. Ver también: Sentencia T-176 de 2019.
[5] Subrayado fuera del texto original.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia judicial, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50dff18a82415de17f60a4b7ef3f2fb9838e2298733cbab7475f8fb4a7614c3**
Documento generado en 17/08/2023 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica